

## Reflexiones de los estudiantes acerca de la Constitución

Como cada 6 de diciembre, este año 2020 nuestra Carta Magna celebra su 42 Aniversario desde su ratificación por el pueblo español en 1978. Se trata de una fecha señalada para todos los españoles, porque la Constitución, nuestra Constitución, tiene más de cuatro décadas.

Curiosamente, nuestra Carta Magna y nuestra Universidad leonesa son de la misma quinta, motivo por el que desde el Departamento de Derecho Público, profesores y alumnos, hemos querido brindarle nuestro particular homenaje celebrando un curso titulado –y no es ni mucho menos casual– «**En defensa de la Constitución**» en el que a lo largo de los días previos a su cumpleaños, una veintena de profesores del Departamento hemos disertado, debatido y reflexionado en el mejor foro posible, el Salón de Grados de la Facultad de Derecho, sobre algunos de los problemas que aquejan a nuestra Norma Fundamental.

Pues bien, hemos querido oír también las voces de nuestros jóvenes, y por eso las Directoras de este Curso, las Catedráticas Esther Seijas Villadangos y Teresa Mata Sierra hemos pedido a los alumnos del Grado en Derecho, proyecto de juristas en cuyas manos pondremos el futuro de nuestra Constitución y con ello el nuestro, que reflexionen acerca de nuestra Norma Fundamental y que nos den sus puntos de vista sobre los temas que más les preocupan. Sus razonamientos plagados de sentido común y madurez sorprenden, y nos ayudan a conocer mejor a nuestros universitarios. Hemos seleccionado algunas de sus aportaciones que completarán las de los autores de este Monográfico.

---

## Desde La Pepa: el origen de la tradición Constitucional de España

**Guillermo Álvarez Álvarez**

*Alumno de tercer curso del Grado de Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Para hablar de la historia constitucional de nuestro país, hemos de remontarnos a principios del siglo XIX. Concretamente al 19 de marzo de 1812 cuando se promulgó en las Cortes de Cádiz, nuestra primera Constitución, la cual, al proclamarse el día

de la festividad de San José, adoptó popularmente el nombre de *La Pepa*. En ella, se establecía una monarquía constitucional, en la que se limitaban los poderes del Rey y se hacía efectiva la separación de poderes.

Desde 1808 las tropas napoleónicas venían asediando gran parte de la Península por lo que, aún más si cabe, esta Constitución simbolizó el sentir de la soberanía popular que durante la Guerra de Independencia había defendido España de las tropas francesas y del reinado de José Bonaparte. Desde Astorga y su épica defensa por parte de José María de Santocildes, a los levantamientos del 2 de mayo en Madrid comandados por Daoiz y Velarde, pasando por la estrategia militar de la guerra de guerrillas que tan buenos resultados reportaron a las tropas españolas.

En 1814 se produjo la victoria española y la vuelta a la Corona del peor rey de nuestra historia, Fernando VII, traidor a su padre Carlos IV, traidor a su Patria. Nada más regresar a la Península, éste, invalidó la Constitución y se erigió de nuevo como el histriónico rey absolutista que siempre fue. Su querencia por el poder era tal, que con la ayuda de Los Cien Mil Hijos de San Luis, masacró a su propio pueblo e impuso el absolutismo borbónico y la vuelta al Antiguo Régimen.

Con la muerte, del conocido popularmente como “rey Felón”, se promulgaron: el Estatuto Real (1834), cuatro Constituciones (1837, 1845, 1869 y 1876), además de otras dos que no llegaron a tener efecto (1856 y 1873).

La siguiente Constitución se elaboró en 1931, tras el derrocamiento de Alfonso XIII y la instauración de la II República. En este tiempo, imperó el caciquismo, el reparto del poder por años, con el amaño de elecciones y el turnismo de partidos. Más tarde, la Guerra Civil y sus dramáticas consecuencias, el enfrentamiento de un mismo pueblo, de sus gentes y familias. Lo peor.

Con la victoria de Franco y la posterior instauración de un Régimen dictatorial, no

tenían cabida los valores propios de una Constitución: la defensa de los derechos y libertades fundamentales, la libertad ideológica, el pensamiento crítico y disidente, en definitiva, las virtudes propias de un pueblo libre.

Este repaso histórico de la tradición constitucional española, nos lleva a la Transición, con el paso de la dictadura a la democracia “*de la ley a ley a través de la ley*”. Concretamente hasta el 6 de diciembre de 1978. Día primordial en nuestra historia. Se ratifica en referéndum la Constitución de 1978, y es sancionada y promulgada por el Jefe del Estado, Juan Carlos I, publicándose el 29 de diciembre de 1978 en el BOE.

Los valores que vertebran nuestra Constitución, convierten a España en un Estado de derecho pleno. Por ello, desde nuestra Facultad hemos de hacer hincapié en la vital importancia que la Carta Magna tiene para el desarrollo de una sociedad libre, construida sobre unos valores sólidos e indefectibles. En esta defensa, la Universidad de León, como institución académica que goza de autonomía propia, ha de ser baluarte, recalcando la función trascendental que nuestra norma suprema tiene. Más si cabe, teniendo en cuenta, que desde 2004, los siete padres de la Constitución forman parte del cuadro de honor de la Universidad como Doctores Honoris Causa.

Es justo ahora, en los tiempos que vivimos, cuando nuestra Carta Magna es denostada y asediada, el momento de ponerla en valor y reclamar su completa vigencia. Cualquier cambio que en ella pretenda hacerse, deberá ser de acuerdo a los mecanismos que se establecen para tal fin. De lo contrario, asistiremos a la subversión del orden constitucional y con ello, a la liquidación del marco de convivencia que desde hace 42 años nos procura progreso, democracia y paz.

## El por qué de la importancia de la Constitución española

**Alba Tuñón Rodríguez**

*Alumna de segundo curso del Grado de Derecho  
Facultad de Derecho de León*

A tenor de lo que este 6 de diciembre vamos a festejar, que mejor manera de hacerlo que descubriendo los principios de nuestra constitución, sabiendo el porqué de esa fecha, e interesándonos un poco más por la que hoy es el motor de nuestro Estado.

La historia de nuestro Texto Constitucional es de todo menos aburrida, y para no perder ni un detalle de los elementos que la integran haré un exhaustivo proceso de desmenuzamiento de todos los puntos relevantes que marcan el carácter de esta.

Como gran parte de la sociedad conoce, la historia de la Constitución Española parte de la finalización del régimen franquista y los deseos de todos de construir una nueva España basada en la igualdad, la libertad, y la prosperidad.

Es por ello por lo que la aprobación de este texto supuso un viento de aire fresco para toda la población que no dudó en votar que sí en el referéndum realizado y a su vez para las potencias políticas que participaron en la estructuración y elaboración de la Constitución.

Quince fueron los meses que se emplearon para la confección del texto, con exhaustivos debates y un gran consenso político que plasmó esa voluntad prácticamente unánime de romper cuanto antes con los pocos hilos que todavía quedaban por cortar del antiguo régimen.

Debido a lo anteriormente mencionado podemos decir que la Constitución Española

es un texto diverso, como diversas fueron las ideas y personas que se encargaron de erigirla y estructurarla como hoy en día la conocemos, adoptando y uniendo diferentes posturas ideológicas.

Como elementos destacables cabría mencionar la amplia gama de derechos y libertades que el texto constitucional reconoce, la garantía integradora de nacionalidades y pueblos españoles, incorporando aquí el concepto de autonomía totalmente compatible con el contenido de unidad, variedad de actuaciones para la legítima defensa de esos derechos, la existencia de un Tribunal Constitucional, anclaje clave para acabar de comprender nuestro ordenamiento jurídico...

De todos los elementos anteriores me gustaría también destacar esa importancia del Tribunal Constitucional al hilo de esa defensa de la constitución, porque realmente no hay mejor guardián de nuestro texto constitucional que este órgano.

Para acabar este breve pero intenso comentario, me gustaría finalizar con una frase muy inspiradora de Patrick Henry, padre fundador de los EE. UU.: *“La constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno, para que no venga a dominar nuestras vidas e intereses”* y es por ello por lo que a partir de hoy debemos de empezar a darle a la Constitución Española la importancia que se merece.

## La luz de la Constitución de 1978

**Maroine El Mansouri**

*Alumno de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Sin duda, la Constitución se encuentra en la cumbre de la pirámide jerárquica en la que se configura un ordenamiento jurídico, es su norma superior, como norma *normarum* y como tal, resulta indispensable que disfrute de una protección superior.

Hoy celebramos el día de la Constitución Española. Y la queremos celebrar con más entusiasmo que en otras ocasiones porque creemos que nos hace más falta que nunca. Para defender lo que somos y también para asegurar el futuro que pretendemos compartir.

Los que conocen la constitución saben que tenemos una muy buena Constitución, y se sabe por su concreto programa de convivencia, asumido como acuerdo compartido por el conjunto de la sociedad.

Son 42 años de existencia, de confianza, de Convivencia, de Derechos y Libertades, de Convivencia. La Constitución española ha demostrado cumplidamente su efectividad como instrumento fundamental de convivencia y estructuración social, impregna el Ordenamiento jurídico a través de los valores, principios y derechos que reconoce, y que ciudadanos y poderes públicos aplican como plan vinculante gracias al cual la vida social, económica y política del país progresa. Ha jugado un papel fundamental en este tiempo, incluso bajo la presión de la pandemia, sus valores constitucionales y sus instrumentos de acción siguen vigentes, y que los poderes públicos siguen a ellos vinculados. Han podido gobernar partidos de diferente ideología sintiéndose cómodos con la Norma Fundamental, gracias a su marco que tiene un

gran espacio para defender y desarrollar proyectos políticos distintos, y ha sabido adaptarse a los tiempos de una forma satisfactoria; el Tribunal Constitucional ha sido, fundamentalmente, el artífice de esta adaptación de la Constitución.

Sin embargo, nuestra Constitución no sólo merece un reconocimiento por haber propiciado un tiempo de solidez institucional en paz. Su contenido es en sí mismo valioso y digno de defensa, y por ello dispone del fenómeno que se conoce como *rigidez constitucional*, eso lo vemos en que, en España, La Constitución de 1978 se ha reformado tan solo en dos ocasiones: en 1992 para alterar el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (art. 13) y en 2011 para incorporar la estabilidad presupuestaria (art. 135).

Es cierto que tal vez la Constitución necesite alguna más que otra reforma para solucionar algunos problemas y aclarar algunas cosas, puesto que la sociedad va evolucionando a lo largo del tiempo, y la vez surgen nuevos temas. Ahora bien, para hacerlo, tiene que ser en condiciones dar la alternativa a lo que se quiere, si se pretende modificar un art. (por ejemplo) pues pongamos la otra alternativa a lado y analicemos la situación, opinamos mediante el resultado del pensamiento reflexivo, hay que razonar, y pensar con razón haciendo un análisis de estudio racional, es decir, esto es mejor, esto es peor, ya que es la única manera para poder entender, y comprender lo que se pretende cambiar, y llegar a la solución correcta.

## ¿Todos para uno y uno para todos?

**Manuel Zúñiga González**

*Alumno de cuarto curso del Grado de Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Hace tres décadas, Don José, mi profesor de historia de BUP, se afanaba por estas fechas en explicarnos qué era la Constitución y para que servía.

Dedicaba varias clases a desgranar los conceptos que consideraba más importantes, como la soberanía del pueblo, la monarquía parlamentaria, la indisoluble unidad de la Nación española, los valores superiores en los que se fundamenta, el papel moderador de la Corona, la importancia de los símbolos patrios y de la lengua de Cervantes, los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de las que gozamos gracias a la Carta Magna o la separación de Poderes, que nace de las ideas de Locke en su “Segundo Tratado sobre el gobierno civil” y fragua con “Del espíritu de las leyes” de Montesquieu.

Por aquel entonces, todos los colegios e institutos hacían unas jornadas dedicadas a la Ley de leyes y presentaban varios trabajos a un concurso nacional sobre la Constitución. Concurso que hoy en día sigue existiendo bajo el nombre de Concurso Nacional “Una Constitución para todos” y que promueve el Ministerio de Educación y Formación Profesional, pero del que ya no se habla a los alumnos ni se les alienta a participar. Menos aún se dedica un par de semanas al año a formar a nuestros niños y jóvenes en el contenido de nuestra Constitución.

Por el contrario, en la actualidad nuestra Carta Magna es vapuleada a diario tanto en su forma, cuanto en su contenido; tanto por ciudadanos de a pie, cuanto por muchos de nuestros políticos.

En este sentido hay que poner de relieve los recientes ataques la unidad del suelo patrio por parte de partidos independentistas; la nueva ley de educación, que hace desaparecer el uso del castellano como lengua vehicular en aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua propia; la quema de banderas y retratos del Monarca, amparada en el derecho a la libertad de expresión; o las agresiones a quienes portan banderas, acuérdense de Víctor Láinez.

Todo ello consentido, y hasta justificado a veces, por algunos sectores de la sociedad y, peor aún, por algunos políticos. Estos últimos con el afán de obtener un puñado de votos que les consiga o mantenga una poltrona.

Mención aparte requieren los últimos intentos de difuminar la ya de por sí endeble línea de separación entre nuestros Poderes. Sobre todo, entre el Ejecutivo y el Judicial.

Me refiero a dos hechos tan recientes como son el intento de modificar las mayorías para proponer a los miembros del Consejo General del Poder Judicial, verdadero órgano de gobierno de nuestra judicatura, y a la reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal.

En cuanto a la modificación de mayorías para proponer a los miembros del CGPJ, si bien es cierto que es necesario articular algún tipo de medida que resuelva los bloqueos a la hora de renovar los miembros del órgano de gobierno de los jueces, también lo es que la solución óptima no puede pasar por crear un Consejo a la medida del Gobierno de turno.

Tan importante como ello es garantizar la independencia y pluralismo ideológico del conjunto del CGPJ, pues no puede escaparse a nadie que los propuestos siempre serán jueces con una ideología afín a quien les propone. Dicho de otro modo, cuanto mayor consenso sea necesario para proponer a un nuevo miembro del Consejo, más difícil será tener un órgano con tendencias políticas marcadas.

Por su parte, la reforma del Estatuto del Ministerio Fiscal supone la desaparición de los Juzgados de Instrucción en su función más conocida, precisamente, instruir las causas que han de ser juzgadas. Esta función se quiere encomendar ahora a los fiscales, a imitación de otros países de nuestro entorno, dejando a los hasta ahora conocidos como Juzgados de Instrucción el control de las garantías procesales y constitucionales de las partes.

Ahora bien, si este cambio presenta ventajas, como el descargo de trabajo a nuestro sobrecargado sistema judicial o la mayor agilidad, también presenta ciertos inconvenientes.

El primer reproche procede precisamente de los diferentes atributos que presentan jueces y fiscales. Mientras de los primeros se puede predicar la independencia, la inamovilidad y la imparcialidad; los segundos carecen de ellos. Los fiscales pertenecen a un cuerpo jerarquizado y, por tanto, sujeto a instrucciones de sus superiores y del Gobierno; pueden ser removidos de sus puestos incluso mientras dura un proceso en el que están presentes y sustituidos por otro fiscal (algo así como un cambio de cromos, salvando las distancias); finalmente, no se puede hablar propiamente de imparcialidad, puesto que el fiscal es parte en el proceso y, como parte, toma

posición, si bien siempre en beneficio de la legalidad.

En la generalidad de los casos, estos inconvenientes no deberían tener mayor repercusión, pues difícilmente seamos objeto de un procedimiento en el que el Ministerio Fiscal, como órgano, o el Gobierno de turno pose su atenta mirada. Sin embargo, cabe pensar si la objetividad e imparcialidad que han de regir la instrucción de una causa penal serían tales de estar presentes intereses políticos o ideológicos que pudieran influir en la estabilidad de un Gobierno, unas elecciones o el interés (sea económico, sea de otro tipo) de un partido político.

Para evitar este tipo de desviaciones, en nuestro sistema democrático contamos con una serie de controles y contrapesos que mantienen el equilibrio entre los Poderes del Estado. Con estos mecanismos evitamos que un Poder tenga preponderancia sobre otro. Pero ¿qué pasa cuando alteramos ese frágil equilibrio?

En primer lugar, estamos alterando la esencia misma de nuestra Ley de leyes y el juego de poderes que mantiene sana nuestra democracia.

En segundo lugar, estamos volcando todo el poder en uno solo de los Poderes. Estamos convirtiendo a los otros dos Poderes en meros títeres al servicio de uno solo. Es decir, nos encontramos ante una involución que nos lleva de vuelta al poder absoluto ejercido por un solo órgano, por no usar palabras más gruesas.

Este olvido, muchas veces voluntario e institucionalizado, de nuestra Carta Magna, de nuestra Ley de leyes me lleva hoy a salir en defensa de la Constitución.

## En defensa del español

**Miguel Pacios Linares**

*Alumno de tercer curso del Grado de Derecho  
Facultad de Derecho de León*

La Constitución Española establece en su **artículo 3** que el castellano es la lengua oficial del Estado, a la vez que reconoce la existencia de un plurilingüismo en diversas Comunidades Autónomas, ya que España es un país que cuenta con tres lenguas oficiales: euskera, catalán y gallego, que coexisten con el castellano en territorios como País Vasco, Navarra, Cataluña, Comunidad Valenciana y Galicia.

El paso de los años ha hecho mella en este precepto constitucional, coincidiendo con el auge de partidos de carácter nacionalista.

La necesidad por parte del Gobierno de aprobar una nueva Ley General de Presupuestos y su falta de apoyos de consenso en los partidos de ámbito estatal, ha abierto la puerta a las exigencias de algunas formaciones nacionalistas, especialmente Esquerra Republicana o EH Bildu, que han reforzado sus aspiraciones ante la falta de solidez de la Administración General de Estado.

Esta cuestión se aprecia fácilmente en la nueva Ley de Educación recientemente aprobada en el Congreso –y octava ley educativa de la democracia– que ha llevado a que surjan numerosos grupos de detractores y críticos con la misma, pues modifica la concepción del castellano como lengua vehicular de la enseñanza, un concepto introducido por el Gobierno del Partido Popular en el año 2013, en la conocida como Ley Wert en relación al castellano que respecto a algunas autonomías se había convertido actualmente en papel mojado, ya que algunos Gobiernos regionales

se escudaban en sus propios Estatutos que establecían como lengua vehicular la lengua propia de la Autonomía, contradiciendo las resoluciones del Tribunal Constitucional a este respecto.

Y ahora se nos plantea la duda de cuál será el alcance del castellano a partir de ahora en las enseñanzas cuando la nueva Ley recoge que *“las administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales”* sin concretar en ningún momento las asignaturas o las horas docentes impartidas en cada idioma.

De hecho, se ha llegado a plantear la inconstitucionalidad de esta norma, ya que afectaría a principios constitucionales como los de igualdad y libertad. Del mismo modo, el hecho de eliminar el castellano como lengua vehicular en la enseñanza sobrepasa para muchos juristas los límites constitucionales.

Antes de finalizar, me gustaría parafrasear al escritor cubano Guillermo Cabrera Infante, quien manifestó en una ocasión que *“el español es demasiado importante para dejarlo en manos de los españoles”*. Estas agudas palabras pueden pasar inadvertidas; no obstante, explican perfectamente la situación actual generada al hilo de la llamada Ley Celáa, pues siendo el español una de las lenguas más habladas y estudiadas en el mundo, y por qué no, de las más bonitas y de la que nos tendríamos que sentir todos orgullosos, lejos de ello, es en su propia cuna donde se está intentando disminuir su valor y su enseñanza.

## El peligro de la indiferencia

**Marta Cabrera Fernández**

*Alumna de cuarto curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Con tantos frentes de batalla abiertos como artículos tiene, nuestra Constitución Española ha celebrado su 42º aniversario. Pocos documentos han sido tan atacados y tan defendidos, aunque últimamente es precisamente la falta de defensa lo que constituye uno de sus mayores ataques.

Es complicado incitar a una población que ve cómo los cambios sociales no se reflejan en el papel a que custodie y proteja tal papel, al cual considera ya mojado. Del mismo modo, la mala gestión que se viene haciendo de esos cambios no hace otra cosa que alimentar al mayor beneficiado de un clima social exaltado y de cualquier crisis (sanitaria, económica... hay para elegir), es decir, al populismo.

Cabe señalar que el populismo no es otra cosa que el enfado de un grupo canalizado pasionalmente al tema que interese en el momento, en este caso la política. Pero como hablamos de política como si fuera un deporte, (mientras que al deporte lo tratamos como religión, y a la religión como política), esa pasión sobrepasa a la verdadera ideología y la política se convierte en una excusa que intenta justificar cualquier comportamiento.

Si existiera un verdadero interés por solucionar malas gestiones, el primer paso sería informarse del problema concreto y de sus posibles soluciones, pero en los populismos la razón no interesa. Así, nos encontramos con constantes peticiones de reforma de la Constitución que fallan en aclarar qué alternativa ofrecen, por lo que lo único que consiguen es avivar fuegos en vez de apagarlos.

Tales golpes al aire pueden terminar causando mucho daño, por lo que, en contrapartida a ellos, deberían aparecer los defensores de la Constitución y de los caminos democráticos que esta establece, pero en su lugar nos topamos con un segundo gran ataque: la indiferencia.

Cada vez somos más las generaciones que damos por sentada la democracia en la que hemos nacido y, en consecuencia, no defendemos con la misma avidez los derechos que siempre hemos tenido que quienes tuvieron que luchar por ellos. La indiferencia, ya sea en mayor o en menor medida, no es exclusivamente generacional, dándose también los casos de quienes se han pasado la vida defendiendo todo lo que representa la Constitución, y ya están cansados.

Esta despreocupación se ve reflejada en las urnas. Todos hemos escuchado (o incluso dicho) aquello de “votaré a este partido porque son el mal menor”. Y es que no votamos por convencimiento, sino por descarte y con desgana, y eso si votamos.

Tenemos pues, la avalancha de populismos que ansía cambios tangibles, sin importar en absoluto si son para bien o para mal, y la oposición racional débil y desidiosa de quienes defienden al mal menor. Es esa defensa la que debemos entonces levantar y fortalecer a base de crear cultura normativa y pensamiento constructivo. Defender la Constitución no significa ignorar sus fallos, sino apreciarla lo suficiente como para querer enmendarlos siguiendo los cauces democráticos que en ella misma se han previsto.

La Constitución debe entenderse como si fuera el transporte urbano: seguramente un tren, autobús o metro no va a dejarte justo a la puerta del sitio al que quieras ir, pero cogerás la línea que más cerca te deje. Del mismo modo, es imposible que una misma Constitución satisfaga los intereses de todos los colectivos o de todos

Queda así claro que el papel cambia más lentamente que la sociedad, pero eso no quiere decir que no cambie, siempre que se presenten opciones mejores y razonables y no se caiga en la desesperanza extremista ni en la resignada y peligrosa apatía.

## Protegiendo la vida digna

**Aroa Fidalgo Hidalgo**

*Alumno de cuarto curso del Grado de Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Hasta nuestros días, en el Estado Español, la eutanasia y las diferentes formas de colaboración al suicidio son conductas ilícitas tipificadas en el artículo 143 del Código Penal. Pese a ello, las conductas exclusivamente sancionadas son los actos y no las omisiones.

Es decir, la administración de un fármaco, o cualquier tipo de veneno, puede ser penalizado o sancionado, pero no será así en cuanto al cese de la manutención del enfermo.

Queda así despenalizada tanto la renuncia a iniciar un tratamiento por parte del enfermo, aunque ello después lo conduzca a la muerte, como la retirada de una medida de sostén que lo mantuviese con vida.

Dice la norma, además, que los actos castigados son sólo necesarios y directos. Quedan pues despenalizadas aquellas acciones que puedan provocar o adelantar la muerte de un modo indirecto como sería el caso de la sedación terminal en la que supuestamente, las medidas para el alivio del sufrimiento pudieran adelantar la muerte.

A pesar de esto, que ya supone un cierto avance pues hasta 1995 la persona que intentaba suicidarse y el colaborador, si lo

hubiere, iban directamente a la cárcel quedando un gran vacío legislativo respecto de múltiples situaciones en las que el sufrimiento de las personas no encontraba alivio de ninguna manera y recurrían a medidas extraordinarias como podía ser el disponer de la propia vida mediante una eutanasia o un suicidio medicamente asistido.

Por lo tanto, puesto que las leyes democráticas son la alusión ética común a toda la ciudadanía, se hace imprescindible analizar el tratamiento que hacen las nuestras de la disponibilidad de la propia vida en el contexto de enfermedad progresiva e incurable.

Son diversas las opiniones acerca, de la eutanasia, pero porque una persona no va a poder morir digna y tranquilamente, porque prolongar un sufrimiento “inútil” que solo termina por degradar la condición física y moral del paciente.

Tras escribir este pequeño artículo son infinitas las preguntas que rondan mi cabeza, pero ¿Por qué seguir alargando el sufrimiento de alguien que no lo merece? ¿Es cierto que el 84% de la población española esta a favor de la eutanasia?

## ¿Y qué pasa con nosotros?

**Aroa Martínez Colinas**

*Alumna de cuarto curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

¿Te imaginas despertarte un día y que tu vecino ya no esté porque no le llega internet a casa? ¿O sentarte en un banco con tu amigo de toda la vida a recordar lo que era tu pueblo, y ya no es? Esta es la realidad que viven muchas, mejor diría, demasiadas personas en el medio rural.

No pasa desapercibido el término “despoblación” con el que medios de comunicación y políticos salpican nuestro día a día; pero lo verdaderamente importante es saber de qué hablamos y por qué se da.

Habría tantos los motivos que darían para escribir un libro, pero si me tengo que quedar con uno, lo que ocurre en la España vaciada a día de hoy es una falta absoluta de recursos básicos y esenciales, con el añadido de que, si esto ya se sabía, el panorama que ha dejado la pandemia lo ha evidenciado más, si cabe.

¿Por qué cuáles son los servicios públicos fundamentales e irrenunciables en nuestra sociedad del siglo XXI? Sanidad, educación, dependencia, y no parece descabellado que nosotros, los jóvenes, reclamemos la cobertura móvil y acceso a Internet.

Este año hemos aprendido muchas cosas. Nos encontramos con una situación inédita unos meses, los del confinamiento, que si fueron difíciles para todos, se complicaron mucho más en aquellas zonas de la provincia en las que no disponen de los servicios que acabo de mencionar, imposibilitando que muchos estudiantes universitarios, muchos compañeros, pudiesen seguir sus clases con normalidad y a sus

padres, me consta, poder teletrabajar como demandaban las circunstancias.

Según el **artículo 9** de la Constitución Española, de nuestra Carta Magna, es competencia de los Poderes públicos promover la igualdad de unos y otros, una igualdad que ha de ser **REAL** y **EFFECTIVA**, para lo que habrán de derribar los obstáculos que puedan impedir la participación de todos en la vida política, económica, social y cultural.

¿Y en la práctica, dónde ha quedado esa igualdad? Esa igualdad de la que los distintos partidos políticos se llenan la boca, sin ofrecer ninguna solución real y efectiva a los problemas de los ciudadanos.

Resulta complicado que en la actualidad los jóvenes veamos como una salida posible desarrollar nuestra vida en el medio rural debido no solo a la complicada situación laboral que presentan sino, y sobre todo, por la carencia de esos servicios esenciales que provoca nuestra huida a las ciudades, como en estampida.

Y yo me pregunto, si nadie ha pensado utilizar el Fondo de Compensación que debe repartirse entre las Comunidades Autónomas y Provincias por mandato del artículo 158 de la CE, para resolver los problemas de fondo que subyacen en la despoblación del medio rural y, si lo han hecho, está claro que no ha funcionado correctamente porque no ha sido capaz de garantizar un nivel mínimo en la prestación de servicios públicos fundamentales en todo el territorio español por igual.

Ahora bien, si se dejara a nuestros pueblos, mejores conocedores que nadie del problema, tomar las decisiones de inversión, generar empleo, crear polígonos y garantizar servicios, permitiendo así que el ciclo económico se estabilizase, si se les dejase apostar realmente por fomentar el ocio y la cultura, si las Administraciones superiores de una vez les facilitarían el acceso a internet y telefonía, creo que aumentarían las ganas, nos aumentarían las ganas de apostar por el medio rural. Y en contra de ellos, durante años no les han dejado ni usar sus remanentes, que encima son suyos, y que son la mejor muestra de la solvencia de las Administraciones locales al hacer frente a sus deudas.

Y entonces para mí ¿cuál sería el reto? Está claro que dejar actuar a nuestros pueblos, para impedir que mueran poco a poco, viéndolos convertirse en fantasmas del pasado. Que se atiendan por el resto de las Administraciones, Estado y CCAA sus necesidades y demandas. Que se haga caso a alcaldes como Javier Santiago, que hace un par de semanas en la Facultad de Derecho defendió el acceso a internet de los pueblos de la provincia, ilusionándonos a todos por hacernos creer que cambiar las cosas aún es posible. Y por si queréis ayudar, comparad la cobertura que dice el Estado que hay en vuestro pueblo y la que hay realmente; y si no coincide te animo a informarlo a: [coberturaleon2020@gmail.com](mailto:coberturaleon2020@gmail.com). ¡Entre todos lo conseguiremos!

---

## La Constitución, nos garantiza la libertad de ser quien somos

**Celia Zunzunegui Pacho**

*Alumna de tercer curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Libertad, es un concepto con el que, por surte, mi generación se ha criado, garantizada por nuestra carta magna que este año cumple 42 años y que a mi pesar se está infravalorando y abandonando.

Situaciones que ahora están permitidas y que se dan por hecho hasta hace no demasiado estaban prohibidas, aún recuerdo aquellas historias en las que las mujeres eran tratadas como eternas menores de edad, dependientes toda su vida de hombre, aquellas historias en las que por amar a una persona podrías terminar en la cárcel y desterrado de tu propio país, de tu hogar, aquellas historias en las que en el momento de ser juzgado, no te juzgaban

solo por tus actos sino también por tus ideales y creencias, aquellas historias en las que, por salirte del molde, por ser diferente y expresar los que piensas tu propia integridad física corría peligro.

Mi generación, y espero que las próximas generaciones, hemos vivido en este gran estado de bienestar en el que todos somos iguales ante la ley sin importar las condiciones o circunstancias propias de cada persona, según el **artículo 14** de la Constitución, en este estado de bienestar en el que tenemos una absoluta libertad religiosa sin más límite, únicamente en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley, según el **artículo 16** de

la Constitución, y otros muchos derechos que, día a día, pueden pasar desapercibidos pero que se ejercen cada día.

Creo que la posible invisibilidad de estos derechos que garantiza la Constitución es una gran señal pero con nefastas consecuencias, se trata de una gran señal ya que el que pasen tan desapercibidos significa que ya se da por hecho, es decir, que no ha habido necesidad de reivindicarlos, pero esto puede producir que en caso de limitarnos estos derechos estemos tan poco acostumbrados a luchar por ellos que a la hora de la verdad no sepamos hacerlo.

La Constitución nos ha hecho el regalo más increíble que se puede pedir, la libertad, libertad para ser quien quieras y pensar como quieras, libertad para poder perseguir ese romántico ideal de libertad sin miedo a que “el Gran Hermano” te controle y reprima, es decir, derecho a ser libre, derecho a ser tu.

Por todo esto debemos considerar todo ataque a nuestra carta magna como un ataque hacia nuestra propia persona porque ese documento que puede pasar desapercibido (sobre todo en las generaciones más jóvenes) es el máximo garante de nuestros derechos y libertades.

No debemos ver la Constitución como algo que te tiene que gustar o no según tu partido político o ideales ya que la Constitución es justo lo que te permite tener dichos ideales sin miedo a represalias. La Constitución y los derechos que nos otorga son como la luz, cuando existe y funciona nadie se para a pensar en lo necesaria que es pero cuando desaparece nos damos cuenta de lo fundamental que es para no vivir en la oscuridad.

Todos, sin importar raza, sexo, religión, opinión... debemos proteger la Constitución, debemos proteger lo que nos protege, debemos salir en defensa de la Constitución.

---

## ¿Puede ser obligatoria la vacunación?

**Julio Cesar Prieto Álvarez**

*Alumno de tercer curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

*«El bien común supera el bien particular» (Tomás de Aquino)*

El próximo día 31 de enero se cumplirá un año desde el inicio de la pandemia de Covid 19 en nuestro país. Desde el comienzo, todas las esperanzas estuvieron centradas en la idea de que algún día tuviéramos una vacuna efectiva contra este virus. Actualmente, son varios los laboratorios de todo el mundo que han conseguido elaborar distintas vacunas prácticamente igual de efectivas.

Al mismo tiempo, los gobiernos de los distintos Estados han tejido planes para la administración de estas vacunas a la población, y de forma paralela han surgido conspiraciones sobre el macabro origen y posibles efectos adversos de la vacuna. Todo ello ha dado pie a que surja entre los ciudadanos una importante y controvertida cuestión: ¿Pueden obligarme a vacunarme?

Ahora bien, para resolver esta cuestión debemos acudir a nuestra norma fundamental, la Constitución Española de 1978, y más concretamente a los derechos fundamentales que ella contiene. Cuatro son los derechos constitucionales que podrían estar siendo vulnerados si se hiciese preceptiva la imposición de la vacuna: el derecho a la integridad física y moral, y el derecho a la vida (**Artículo 15 CE**); el derecho a la libertad (**Artículo 17 CE**); y el derecho a la intimidad personal (**Artículo 18 CE**). En mi humilde opinión, la esencia de todos estos derechos reside en el principio de libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (**Artículo 1.1 CE**); y conexo al mismo la facultad de decidir. Con todo esto obtenemos el derecho a la libertad de decisión individual. A priori este derecho nos facultaría plenamente para decidir libremente si nos administramos o no nos administramos la vacuna (en este contexto). No obstante, en la propia Constitución y en la LO 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, encontramos el principal límite al ejercicio de este derecho: “*el orden público protegido por la ley*”, y más concretamente, en este contexto, la “*salud pública*”. En este caso, nos encontramos ante una colisión entre un derecho individual (la libertad de decisión individual) y un derecho colectivo

(la salud pública), ahora bien, en estos casos siempre prevalecerán los derechos colectivos.

Por todo ello, podemos afirmar que la vacunación sólo será obligatoria cuando esté en peligro inminente y extremo la salud pública, en el caso del COVID 19, esto resulta más que probado. Ahora bien, los planes de vacunación deberán tener un alcance temporal limitado, mientras persistan las notas características de “inminente” y “extremo”, pues de lo contrario la obligación de vacunar sería inconstitucional e ilegal.

Fuera de estos supuestos, cada persona libremente podrá decidir si se administra o no se administra la vacuna, al no operar ese límite.

Para concluir, a mi parecer, la vacunación es un poderoso arma que afortunadamente tenemos para acabar con la pandemia, pero para que esto suceda, tiene que existir un sólido plan de vacunación, el cual no existe en nuestro país, además, en los peores momentos de la pandemia, nuestro Gobierno está desaparecido, “*España es un barco en medio de la tormenta sin un capitán dirigiendo el timón*”; esperemos no naufragar...

---

## Libertad de expresion y derecho al honor

**Inés Palacio León**

*Alumna de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Según el artículo 20 de la Constitución Española, existen características comunes al derecho de información y de expresión, como que ambos son derechos de tanto de emisión como de recepción, son derechos fundamentales con sujetos tanto individuales

como en las comunidades. Además, tienen ciertos aspectos subjetivos, como manifestación del derecho de conciencia y que ambos están arraigados a la personalidad y otros aspectos más objetivos como garantías institucionales que son el reconocimiento

como institución política fundamental, que nos lleva a formar la opinión pública libre, pero ¿por qué es tan importante? Porque se forma una cadena que a su vez, crea una relación de retroalimentación a formando un círculo cerrado de la siguiente forma: se dan una serie de libertades que derivan en una opinión pública libre, que a su vez sirve para crear el pluralismo político que tiene como resultado la democracia, que a su vez, permite el pluralismo político porque existe la opinión pública libre porque existen esas libertades, y así se cerraría el círculo.

La opinión pública libre tiene dos efectos que conllevan por ser garantía institucional, que son por un lado, el establecimiento de un núcleo esencial indispensable, que lleva al legislador a no regular sobre las libertades porque se las considera un núcleo protegido, aunque lo que sí está permitido es su desarrollo del contenido de los mismos; y por otro lado, existe un posicionamiento preferencial cuando entre en conflicto con otros derechos fundamentales con otros intereses de significativa importancia a nivel social y político que también se encontrarían protegidos en el ámbito incluso de lo penal.

Para que prevalezcan tienen que tener un objetivo concreto como por ejemplo la

formación opinión pública libre, la formación de la conciencia, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y a mayores dos características más, que serían la relevancia pública y la adecuación de las expresiones.

Por lo tanto, los límites del derecho de expresión serían una manifestación del derecho de conciencia y su límite sería el orden público protegido por la ley. **El artículo 20.4 de la Constitución Española**, establece como límites otros derechos fundamentales, la protección de la juventud, la protección infantil y la libertad. Además se tiene muy en cuenta el artículo 16 de la Constitución española, que establece los límites necesarios para todas las manifestaciones recogidas para el ordenamiento jurídico.

Para el **artículo 20.4** que recoge la situación de cuando son garantías constitucionales y chocan entre ellas hay una interpretación constitucional de la que ahora pasamos a hablar derecho de expresión cuando entra en conflicto con el honor, prevalece el derecho de expresión siempre que se respete el fin constitucional y debe respetar, como como cité anteriormente, los requisitos de adecuación de las expresiones y ser asunto de interés general.

---

## Penas privativas de libertad

**Aurora Ordúñez Pérez**

*Alumna de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Después de dos días de jornadas universitarias, acerca de la Defensa de la Constitución española, decidí investigar sobre un tema de la rama del Derecho penalista como es: “las penas privativas de libertad y la prisión permanente revisable”.

Lo primero que hay que decir es que la libertad es un derecho consagrado como fundamental en nuestra Constitución en su **artículo 17**, pero que va asociado a la seguridad, y por tanto, nadie puede ser detenido ni preso sino es con arreglo a la

ley, es decir, esta seguridad funciona como una garantía contra las privaciones arbitrarias de libertad.

Una vez aclarado esto, es relevante saber ¿qué son las penas privativas de libertad? Son aquellas sanciones penales que consisten en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado durante el tiempo que se establezca en la sentencia condenatoria, quedando sometido a un régimen de vida específico. Reguladas en el artículo 32 del Código Penal.

De acuerdo con el **artículo 25.2 de la Constitución Española**: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados y durante el tiempo de la condena gozará de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de nuestro texto constitucional, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

A mi juicio, como estudiante del Grado en Derecho, las penas privativas de libertad tienen el propósito de castigar una conducta contraria a unas normas preestablecidas, pues hay que dejar claro que el sujeto cuando ha cometido el delito ha tenido la intención de realizarlo (*dolo*), sabedor que podía haber actuado de otra manera, esto es conforme a las normas, por ello se le aplica el castigo.

Aunque la perspectiva que debe seguir la privación de libertad no es la del castigo sin más, (encerrar al sujeto en una prisión por un tiempo determinado), sino que debe ir más allá y tener un fin de resocialización como objetivo principal del tratamiento penitenciario en la privación de libertad y hacer entender al sujeto que debe actuar conforme a las normas, en este caso a la Ley

penal, según lo recogido en nuestro texto constitucional. Esta sería la esencia de la privación de libertad, evitar la comisión de delitos futuros mediante una reeducación. Si bien en el día a día se puede percibir que este fin es teórico pues la realidad es que hay un núcleo de la población reclusa que entra y sale de prisión y por tanto la finalidad de reeducación no se cumple.

Estas penas privativas de libertad, sólo se pueden cumplir en un centro penitenciario, con la excepción de la localización permanente.

No se entiende como pena privativa de libertad: la detención, la prisión provisional, la multa o cualquier otra medida cautelar de carácter penal y que sea restrictiva del derecho a la libertad.

Se clasifican generalmente en tres grados, aunque se ha añadido también un cuarto grado, estos son:

1. Primer grado: Régimen cerrado (peligrosidad extrema o inadaptación a los otros dos regímenes).
2. Segundo grado: Régimen cerrado ordinario.
3. Tercer grado: Régimen abierto. Para poder acceder a este grado el sujeto ha de haber cumplido la responsabilidad civil derivada del delito, un periodo de la pena impuesta y buena conducta. Hay dos modalidades de régimen abierto: el régimen abierto normal y el régimen abierto restringido (*para internos con problemas de adaptación social*).
4. Cuarto grado: libertad condicional (artículo 90 CP y siguientes). Este tipo de libertad tiene diferentes modalidades: normal, adelantada, súper adelantada y especial.

Por otro lado, es relevante conocer dentro de este tipo de penas privativas de libertad,

la pena de prisión permanente revisable, tomando la definición del artículo 33 del Código Penal, es una pena grave que prevé nuestro sistema penal para castigar hechos ilícitos que encierran una gran peligrosidad. Con esta pena el sujeto permanecerá en la cárcel hasta que se considere que está preparado para la reinsertarse en la sociedad.

En la actualidad este tipo penal de prisión ha generado una gran polémica pues hay corrientes que aseguran que no llegando a vulnerar, sí se mueve en un ámbito polémico en lo relativo a los **artículos 15 CE** (*no imposición penas inhumanas*) y **25.2CE** (*penas orientadas hacia la reeducación*). El mandato de determinación y el principio de taxatividad que de forma

implícita se asocian al **artículo 25.1 CE** y que son un reflejo del principio de legalidad. El principio de efectividad o eficacia que argumenta que las penas excesivamente largas, como es el caso de la permanente revisable son ineficaces.

Para terminar, la reflexión que he de hacerme como estudiante de Grado en Derecho, es que si este tipo de prisión por ser la más restrictiva es constitucional o no, la respuesta es inexacta, ni si quiera los propios penalistas lo saben a ciencia cierta pero sí argumentan que si no es inconstitucional plenamente está al borde de serlo, es un gran dilema en España y aún más para su justicia, en el contexto del Estado social y democrático de Derecho en el que se constituye España.

---

## En defensa de nuestra hostelería. En defensa de nuestra Constitución

**Daniel Blanco Núñez**

*Alumno de cuarto Curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Con motivo de la celebración del Curso “En defensa de la Constitución” organizado por el Departamento de Derecho Público de la Universidad de León a propósito de conmemorar el 42 Aniversario de nuestra Carta Magna, por parte de sus Directoras se nos brinda a los alumnos la posibilidad de expresar las muchas inquietudes que nos han suscitado el actual contexto de pandemia en relación con alguno de los artículos de nuestra Ley Fundamental.

En lo que a mi respecta, me preocupa y mucho la situación de la hostelería en nuestra provincia. Como ustedes conocen, a finales del pasado mes de octubre y a

comienzos de noviembre, fueron muchas las Comunidades Autónomas que decretaron el cierre de los establecimientos hosteleros en aras de tratar de frenar la denominada “segunda ola” del Covid-19, ese virus que nos asola desde comienzos del presente año y que ha cambiado las vidas de todos. No pretendo hacer una crítica a esta medida, puesto que, a decir verdad, me falta conocimiento en materia sanitaria y tampoco tengo a mi alcance los pormenorizados informes de los que imagino que disponen las diferentes Administraciones respecto a la incidencia vírica en el sector hostelero que les ha llevado a tomar tan drástica medida.

Pero sí puedo, a la vista de los hechos, hacer una consideración jurídica desde el Derecho tributario en defensa de nuestra hostelería, de nuestros hosteleros, en la medida en que desde mi punto de vista se puede vulnerar, y, de hecho, creo que se ha vulnerado en las últimas semanas un precepto constitucional que, consecuencia del cierre, se menoscaba –del mismo modo que el sector– por las distintas Administraciones.

**El artículo** en cuestión no es otro que el **31** de nuestra Carta Magna en el cual, y cito textualmente, se establece que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo...”*. Dicho en otras palabras, la Constitución en este artículo nos garantiza que en nuestro país rija un sistema tributario cuya principal característica es la justicia, lo cual, en palabras sencillas significa que el pago de los diferentes tributos se vincule a la riqueza o capacidad económica de cada contribuyente obligado a pagar los impuestos; y todo ello basado, y esto es muy importante, en su situación económica real.

Al hilo de esto último, permítanme que me plantee las siguientes reflexiones: ¿Dónde se encuentra esa capacidad económica generada en las últimas semanas por el sector hostelero en virtud de la cual ha de contribuir al Erario público como establece este artículo 31?; ¿Qué riqueza se puede gravar mediante la imposición de tributos si nuestros hosteleros se han visto abocados a cerrar obligatoriamente sus establecimientos? ¿Cómo van a pagar los tributos si no desarrollan actividad económica alguna? Ahí lo dejo.

Como sabrán, a día de hoy y aun estando cerrados, los trabajadores de la hostelería siguen abonando sus tributos, tasas e impuestos, asociados a su actividad, esperando desesperadamente a que llegue el Plan Nacional de Ayudas que les permita

seguir adelante (y que, por cierto, todavía no se ha definido por parte del Ejecutivo Estatal en coordinación con el resto de las Administraciones, que no sé a qué esperan uno y otras).

E intentando paliar la desesperación del sector, encontramos que, numerosos Ayuntamientos de forma bienintencionada –o con mucha improvisación, según prefiera verse– publicitan medidas de urgencia que pretenden solventar, al menos en parte, que no lleguen las ayudas y, en lo que nos interesa más, que se cumpla el mandato constitucional que garantiza un sistema tributario justo del artículo 31 de la Carta Magna.

Me refiero al establecimiento por parte de algunos Municipios a través de la correspondiente ordenanza fiscal de una bonificación en el pago de la cuota correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que, aunque pudiera parecer parte de la solución a la hostelería no lo es realmente. Y ello porque no beneficia tanto a los hosteleros como a los propietarios de los locales, cuando, en su gran mayoría, los establecimientos dedicados a la hostelería son alquilados.

Por lo tanto, esta medida, por mucho que se venda políticamente no tiene un efecto significativo sobre el sector hostelero, que es el que está en situación preocupante, porque en la mayoría de los casos el importe de dicho beneficio fiscal se queda en el ámbito de los propietarios y no repercute en los arrendatarios que son los sujetos que ahora no pueden ejercer su actividad habitual y son los que han visto reducida considerablemente su capacidad económica, razón por la cual los que deben pagar menos impuestos son ellos. Y eso puede conseguirse bajando las tasas locales (si hay un precepto legal que habilite a ello) con la bajada del IVA, con incentivos fiscales en

el IRPF o retocando el régimen de módulos.... en fin, se trata de estudiar el problema con seriedad y ajustar su pago de tributos a su capacidad económica real como pide la Constitución.

Reconociendo la complejidad de la situación actual a todos los niveles, tengo claro que no puede abandonarse a su suerte al sector hostelero –que el pasado año dio trabajo a cerca de 1,7 millones de personas y contribuyó a generar el 6,2% de nuestro PIB– ni tampoco puede ser objeto de

improvisación por parte de nuestros gobernantes a la hora de tomar las decisiones que en caso les competen. Es por ello que cualquier decisión que se tome en materia fiscal ha de ser efectiva y acorde con el cumplimiento íntegro de nuestra Norma Fundamental que ha sido –y sigue siendo– el medio para asegurar los derechos y libertades de todos y en este caso la justicia del sistema tributario. En definitiva, en defensa de nuestra hostelería. En defensa de nuestra Constitución.

---

## Constitución y restricciones a la libre circulación

**Alejandro Martínez Losada**

*Alumno de cuarto Curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

En un año tan atípico como es este 2020, otro 6 de diciembre más, desde que en 1978 fuera ratificada por el pueblo español, nuestra Carta Magna cumple su 42 aniversario. Por esta razón, y para cumplir con el mandato de las Directoras del Curso “En defensa de la Constitución” quiero hablarles de un tema tan importante como es el Derecho Fundamental a la libertad de circulación de todos los ciudadanos, recogido en el artículo 19 de nuestra Norma Fundamental, derecho sumamente cuestionado a lo largo del presente año a causa de la COVID-19.

Mucho se ha hablado de la libertad de circulación, pero, ¿en qué consiste realmente la libertad de circulación? La definición de la misma podría ser “la libertad de deambular por el territorio nacional, es decir, la posibilidad de trasladarnos de un lugar a otro sin injerencia ni traba alguna”, libertad que, por otro lado, se recoge expresamente en el Capítulo

segundo del Título primero, dentro de los Derechos Fundamentales con una protección especial que se establece en el **artículo 53** de la Carta Magna.

Es evidente que nos situamos ante un derecho fundamental de suma importancia para la sociedad y, por ello, es conveniente señalar cuáles son sus límites, límites que, aunque la propia Constitución no establece expresamente, el Tribunal Constitucional sí lo hace, lo que resulta relevante dado su carácter de intérprete supremo de la Norma Fundamental. Siguiendo la jurisprudencia constitucional los límites de este derecho esencial se encuentran en el estorbo del ejercicio de otros derechos fundamentales, y el respeto a su desarrollo mediante leyes orgánicas. Hasta el presente año, pocos casos controvertidos había tenido el ejercicio de este derecho, cosa que obviamente ha cambiado de plano con la pandemia.

El 14 de marzo de 2020 se aprueba por el Gobierno el Real Decreto 463/2020, el cual tomaba una medida inédita, limitando a un confinamiento domiciliario obligatorio a toda la población para contener la extensión de la COVID-19, mediante la herramienta del estado de alarma.

La Ley Orgánica 4/1981 reguladora de los estados de alarma excepción y sitio establece en su artículo 2 que se puede declarar el estado de alarma en casos de “crisis sanitarias como epidemias” y el artículo 11 de la misma Ley indica que “el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes: a) limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos (...)”. La propia ley en su artículo 20 establece una serie de límites durante la supresión del derecho a la libertad de circulación. Utilizando toda esta batería normativa el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, limitó la libre circulación de las personas con una serie de excepciones, siempre justificadas, y sirvió para mantener en sus casas a todos los españoles como el mejor dique de contención entonces, de la expansión del virus.

De ahí que este atípico 2020 hemos visto como el derecho a la libertad de circulación, un derecho prácticamente “olvidado” por la sociedad por los pocos problemas que había generado en Democracia, salta a un primer plano de las preocupaciones ciudadanas este año, preocupándonos a todos hasta qué punto las restricciones al mismo están verdaderamente justificadas y si el Ejecutivo estatal o autonómico pueden decretar de nuevo un confinamiento

generalizado que parece estar sorteando, al menos de momento.

Afortunadamente creo que nuestra Carta Magna nos garantiza la disponibilidad de este derecho y su libre ejercicio y con ello estorba cualquier posible abuso por parte de los Poderes públicos en el uso de restricciones injustificadas al mismo, que los ciudadanos, cada vez, queremos que nos expliquen más y mejor.

En definitiva, y aunque haya tenido que limitarse por una causa excepcional que todos estamos deseando ver desaparecer, después de 42 años, nuestra Constitución sigue siendo el máximo garante de que no se produzcan abusos en las restricciones a la libertad de circulación de los ciudadanos por parte de los diferentes Ejecutivos, y, sin duda, el mejor termómetro democrático para conseguir que se logre el ansiado equilibrio entre este derecho y el derecho a preservar nuestra salud.

Este 2020 ha sido un año difícil para toda la sociedad y, aunque las medidas nos pueden haber parecido desproporcionadas, considero que en realidad han sido necesarias para no colapsar aún más nuestro sistema sanitario, evitando con ello un mayor número de muertos. Estas restricciones, como digo, necesarias, dado el punto en el que nos encontrábamos, se encontraban amparadas en la Ley 4/1981 y han sido determinantes para garantizar la salud pública de los españoles. Esto, no obstante, no ha evitado críticas, ni tampoco justifica acudir a este tipo de límites a la mínima de cambio. El paso del tiempo dirá y nos mostrará desde su perspectiva qué es lo que hemos hecho bien, y qué no. Esperemos, por el bien de las generaciones venideras no habernos equivocado demasiado.

## La inviolabilidad del Rey

David Nebreda

*Alumno de tercer curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

El presidente del Gobierno planteó la posibilidad de reformar el **artículo 56** de la Constitución que establece la inviolabilidad del rey. Al margen de las circunstancias que concurren en el rey emérito Juan Carlos I, que parecen ser la causa inmediata de la reforma pretendida, no cabe duda de que el **artículo 56**, pensando en el presente y en el futuro de la monarquía parlamentaria, merece ser examinado.

La persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, dice el primer punto del apartado 3 del artículo mencionado. Este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional sin ponerlo en conexión con otros preceptos de la Constitución, ni siquiera con el segundo punto del mismo apartado 3 del artículo 56. Y esa interpretación ha conducido a dichos tribunales a establecer que la inviolabilidad del monarca es absoluta, que comprende los actos públicos que corresponden a su función de jefe del Estado y también a sus actos privados. Según esta doctrina jurisprudencial, si el rey, por ejemplo, presuntamente cometiera un grave delito, no pagara la factura en un restaurante, no hiciera la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o bien ocultara una donación recibida, ni los particulares afectados, ni la Administración, ni los fiscales podrían acudir a los tribunales en defensa de sus respectivos intereses públicos o privados; ningún tribunal podría investigar o procesar al rey ni podría exigirle responsabilidad alguna. ¿Es ésta una lectura correcta de la Constitución?

La lectura que han hecho de la Constitución los tribunales antes mencionados, a nuestro juicio, no es correcta. En efecto, el apartado 3 del artículo 56, después de proclamar la inviolabilidad e irresponsabilidad del rey establece que los actos del monarca para que sean válidos deben ser refrendados por el presidente del Gobierno, por los ministros o por el presidente del Congreso, según los casos (también el artículo 64 de la Constitución). Mediante el refrendo se desplaza la responsabilidad por los actos del rey, dictados como jefe del Estado, a los que los refrendan. De manera que no es difícil concluir que la inviolabilidad y la irresponsabilidad del rey se refiere a los actos que son refrendados. Los actos privados no son refrendados; por tanto, su responsabilidad no puede atribuirse a otros, y nada dice nuestra Constitución sobre la existencia de actos privados exentos de responsabilidad, ni es necesario que se pronuncie expresamente en este sentido, pues resulta inconcebible que bajo el principio de justicia que preside nuestra Constitución, fuera posible que el rey estuviera por encima de la propia Constitución y de las leyes. De manera que una comprensión adecuada de nuestra Carta Magna restringiría la inviolabilidad del monarca a la práctica que es objeto de refrendo.

El Rey en nuestra Constitución no está por encima de la ley, no es un rey por derecho divino, sino que debe su cargo a la Constitución y ésta ordena que todos los poderes estén sometidos a la ley y al Derecho. En la inmensa mayoría de Estados democráticos, los jefes del Estado solo están

exentos de responsabilidad por los actos que son refrendados por presidentes del Gobierno o ministros. En otros países no se puede juzgar por delitos comunes a sus presidentes mientras dure su mandato, pero las infracciones o delitos que pudiera haber cometido el jefe del Estado se pueden juzgar

al cesar en su cargo. Pero teniendo en cuenta que el rey en España puede ser jefe del Estado hasta su muerte la regla anterior no puede aplicarse, y en caso de abdicación, de acuerdo con los tribunales antes citados, tampoco se le puede juzgar por actos privados durante su mandato.

---

## ¿Es realmente independiente el Consejo General del Poder Judicial?

Lucía Rodríguez Prieto

Alumna de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León

La Constitución en su **artículo 117. 1** dice “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*” pero en el **artículo 122.2** señala “*El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo*”. Hasta aquí vamos bien, sin embargo, en el inciso nº 3 de este mismo **artículo 122** se establece su composición: “*El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión*”.

Por lo tanto... ¿estamos realmente ante un poder judicial independiente? Desde mi punto de vista esto no es del todo cierto, puesto que en el artículo 122.3 CE vemos que el Consejo de los Diputados y el Senado designan a 4 Jueces o Magistrados cada uno, los cuales están integrados por partidos políticos cada uno con su ideología.

A su vez, hemos visto no hace mucho que una exministra del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), la señora Dolores Delgado, se ha convertido en la Fiscal General del Estado, lo que puede convertir en arbitraria a la Justicia española.

Tras la ponencia del día 3 de diciembre de 2020 del profesor y doctor Don Francisco Sosa Wagner me reafirmo ante estas convicciones. En ella aludió a las denominadas “puertas giratorias” entre la política y la justicia, las cuales todavía ponen más en evidencia la independencia del Poder Judicial (el caso antes mencionado de Dolores Delgado).

Lo que más me llamó la atención fue que estaba a favor de la eliminación del Consejo General del Poder Judicial, para que estos

casos no se volvieron a repetir. Incluso nos dijo el mecanismo, que es la modificación de un párrafo del Decreto del Consejo del Poder Judicial.

Sin duda alguna, la ponencia más impactante y a la vez más destacada, en mi opinión, sobre el Consejo General del Poder Judicial y su independencia de los otros Poderes.

---

## El poder judicial en el marco del principio de unidad en el estado de las autonomías

**María Santisteban Castro**

*Alumna de cuarto Curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

La Prof.<sup>a</sup> Dra. Piedad González Granda en su ponencia bajo el título “*El Poder Judicial en el marco del principio de unidad en el Estado de las Autonomías*” expone de forma clara y concisa todo lo que tiene que ver con un tema que, si bien resulta ser elemental para el entendimiento del modelo que estableció el legislador constituyente, es una materia cuya comprensión, en ocasiones, genera confusión por todo lo que abarca. Y es que la explicación de los conceptos más básicos o elementales no es algo al alcance de cualquiera, ya que resulta ser esta una ardua tarea en la que únicamente pueden permitirse el lujo de embarcarse los juristas más brillantes.

La ponente lleva a cabo un esfuerzo en su explicación comenzando por los aspectos más generales hasta llegar a lo más específico, siendo esto algo que se agradece enormemente si tenemos en cuenta que la mayor parte del público asistente a este curso estaba conformado por alumnos del Grado en Derecho.

El punto de partida está en la propia explicación de los pilares que dotan de la cualidad de “*poder*” al Poder Judicial frente al modelo anterior, siendo estos: el

establecimiento de una reserva de ley reforzada en el **artículo 122.1 CE**, siendo la LOPJ el único texto normativo capaz de regular todos los aspectos relativos a la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, y el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia; y la creación del CGPJ, convirtiéndose este en el órgano de autogobierno del Poder Judicial, ostentando un conjunto de potestades gubernativas, incluyéndose la disciplinaria. De este modo, la Prof.<sup>a</sup> González Granda nos muestra la diferencia que existe entre lo que propiamente es “Poder Judicial” frente a la mera función jurisdiccional que ya existía en el modelo anterior. El legislador constituyente se preocupó por dotar a la jurisdicción con la nota de independencia, como valor último frente al resto de poderes del Estado, con el fin de que el Poder Judicial pudiera encarnar un bastión en la defensa de las libertades más fundamentales de los ciudadanos frente a cualquier tipo de abuso.

Una vez entendidas estas notas esenciales, la Prof.<sup>a</sup> González Granda nos indica todo lo relativo a lo que propiamente es el principio de unidad jurisdiccional –el cual

no está relacionado directamente con el propio diseño del Estado de las Autonomías, como en no pocas ocasiones, se tiende a pensar—. Este principio establece que la organización judicial es única para todo el Estado —pues la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular y sólo existe una soberanía en un Estado no federal—, lo cual determina que haya un cuerpo único de jueces y magistrados que se encuentran congregados en los tribunales ordinarios. De este modo, vemos que el modelo actual se aleja del régimen autocrático anterior, en el cual proliferaban los tribunales especiales, siendo hoy las únicas excepciones las relativas a la jurisdicción militar y a los tribunales especiales permitidos por la CE.

En cuanto a la vertiente territorial, el **artículo 152.1.III CE** habla de la existencia de los TSJ, en los que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de las CC. AA y, como indica la ponente, representan la plasmación de la unidad jurisdiccional en el modelo del Estado de las Autonomías, encontrándose por encima de estos el TS como órgano superior en todos los órdenes (**artículo 123.1 CE**).

La problemática en la materia, tal y como indica la ponente, se halla en la diferenciación entre lo que es la “Administración de Justicia” —siendo esta una competencia exclusiva del Estado en virtud del **artículo 149.1.5º CE**—, relativa a lo que se entiende como el “núcleo inaccesible” del Poder Judicial, y la “administración de la Administración de Justicia”, concepto creado por la STC 56/1990, de 29 de marzo, y que englobaría una serie de elementos que podrían ser competencia de las CC.AA. El mencionado concepto tiene su origen en las denominadas “cláusulas subrogatorias” que

introdujeron los estatutos de autonomía a comienzos de los años ochenta, antes de la promulgación de la LOPJ, en virtud de los cuales las CC.AA asumían competencias que la futura LOPJ atribuiría al Gobierno del Estado. A través de esta cláusula se acepta el deslinde entre dos ámbitos competenciales diferentes, siendo uno exclusivo del Estado.

Teniendo clara dicha diferenciación, chocan las pretensiones de numerosos estatutos de autonomía a lo largo de la primera década del milenio por querer asumir competencias exclusivas del Estado en materia de “Administración de Justicia”, siendo el caso más destacado el del Estatuto de Cataluña aprobado en el año 2006, que llegaba a crear un Poder Judicial paralelo. Como es lógico, se declaró inconstitucional mediante la STC 31/2010, de 28 de junio, la cual determina en su FJ 42 que “*una de las características definidoras del Estado autonómico, por contraste con el federal es que su diversidad funcional y orgánica no alcanza en ningún caso a la jurisdicción*” —aunque rompen con esta afirmación del TC los modelos de Austria y Bélgica—.

Tal y como señala la Prof.<sup>a</sup> González Granda, de la mencionada sentencia se derivan una serie de efectos, siendo el más destacado, el crecimiento del independentismo catalán.

Desde mi modesta opinión, no cabe otra posibilidad que no sea la de concluir sin antes indicar que gracias, entre otras cosas, a la claridad, al dinamismo, a la precisión y al orden seguido por la Prof.<sup>a</sup> González Granda en su exposición, esta ha resultado ser una ponencia muy didáctica y enriquecedora para el conjunto de los asistentes al curso.

## Ministerio Fiscal o Fiscal del Ministerio

**David Aláiz Martínez**

*Alumno de segundo Curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Según el artículo 124 de nuestra Constitución, el Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo del Poder Judicial.

Observemos detenidamente el párrafo donde dice quien propone al Fiscal General del Estado. En la realidad social que vivimos hoy, donde los populismos políticos de un color o de otro se están imponiendo en la sociedad, donde cada vez está más en duda la independencia judicial de los Tribunales ante la injerencia de los gobernantes, ¿podemos permitirnos un Ministerio Fiscal nombrado por el Gobierno?

No se nos puede olvidar que tal y como indica la Constitución, al Ministerio Fiscal entre una de sus muchas funciones le corresponde la de velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Podemos observar en la última década que, depende del Gobierno que se encuentre en esos momentos a la cabeza del Ejecutivo, el Ministerio Fiscal solicita diferentes medidas judiciales dentro de un mismo proceso para los investigados en éste.

Pero como ejemplo más reciente podemos fijarnos en las declaraciones del Presidente del Gobierno en funciones en ese momento, realizadas el 6 de noviembre de 2019 a un medio de comunicación, al ser preguntado por el periodista por los trámites realizados en la solicitud de la orden europea de detención y entrega a las autoridades españolas, de una persona fugada de la

justicia y actualmente localizada en un país miembro de la Unión Europea; en ellas el entrevistado manifiesta en modo de pregunta al periodista y en referencia a la Fiscalía General del Estado, “es que... ¿la Fiscalía ¿de quien depende?... ¿de quién depende?”, a lo que el periodista afirma de manera dubitativa que, “sí, sí, del Gobierno”, para continuar el Presidente del Gobierno con la siguiente aserción, “pues ya está”.

Tales manifestaciones no hacían más que presagiar lo que posteriormente acabaría imponiéndose a la sociedad española, y no fue otra cosa que el nombramiento como Fiscal General del Estado de una persona que recientemente había sido Ministra de Justicia, perteneciendo al partido político que estaba al cargo del Poder Ejecutivo en nuestro país. Mas cuando el artículo 127 de la Constitución española expone que Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se encuentren en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos.

Es en este punto en el que debemos hacernos la siguiente pregunta, ¿Ministerio Fiscal o Fiscal del Ministerio? Realmente deberíamos reflexionar sobre una reforma seria de la Constitución y de las leyes orgánicas que se desarrollan a la sombra de ella con el único fin de buscar una independencia real y efectiva del Poder Judicial, sin tener que depender de otros organismos que únicamente buscan su propio beneficio, independientemente del color de los mismos.

## El estado de las Autonomías

**Celia Aurora Alonso Digón**

*Alumna de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

Vivimos tiempos convulsos: tiempos de mascarilla y distancia social, de una no fingida inseguridad y de un maltrecho periodo político. Habitamos una herida Roma y, día tras día, visionamos incrédulos unos juegos acaecidos en un Coliseo llamado Cortes Generales... Pero las Cámaras legislativas no son la única pieza de un particular puzzle como es el Estado de las Autonomías: Asambleas legislativas autonómicas, partidos políticos y criterios de oportunidad política, hacen el resto.

Nuestro Estado de las Autonomías fue construido sobre pilares como la cooperación, la coordinación o el auxilio recíproco. Sin embargo, recalcaré uno de ellos: la mutua lealtad, presumida de los sujetos intervinientes de la escena política estatal y regional y, particularmente, del ejecutivo nacional y los autonómicos. Como representantes ordinarios del Estado en sus respectivas Comunidades Autónomas, las y los Presidentes Autonómicos han de ver sometida su labor política a una permanente defensa de los principios que se derivan de la organización territorial... sin embargo, ¿está esto acaeciendo hoy en día?

En primer lugar, diré que no concibo una respuesta unívoca al respecto: los Convenios y Acuerdos de Cooperación, las Conferencias de Presidentes y Presidentas o las Comisiones Bilaterales, crean en mí un sentimiento de duda sobre si, tal y como se afirma, España está atravesando una crisis territorial.

No obstante, giro la moneda y solo hallo inseguridad jurídica, incertidumbre,

futurismo: especulaciones sobre qué ocurrirá el día de mañana... colaboración o confrontación, lealtad o disidencia, convergencia o divergencia.

A lo largo del periodo constitucional, las crisis territoriales han impactado sobre el Estado de las Autonomías. Y, si hay que destacar una grieta en el seno de nuestros pilares territoriales, esa será la independencia catalana. Si bien es cierto que ha habido momentos de tensa relación entre la Generalitat y el Gobierno central (remontémos a 2017 con la aplicación del tan criticado, o alabado en casos, **artículo 155** de la Constitución), el comienzo del presente año parecía traer, consigo, un ánimo de cooperación por ambas partes (a tal fin, no olvidemos la reunión bilateral entre ambos Presidentes, acaecida el 6 de febrero en el Palau de la Generalitat, o la celebración de la primera mesa de diálogo entre ambos Gobiernos, el 26 de febrero en el Palacio de la Moncloa). Ciertamente, no obstante, que la cuestión catalana no se enmarcaría dentro del arquetipo de las crisis territoriales, siendo una pendencia, a mi juicio, *sui generis*.

Con cierta cercanía en el tiempo, encontraremos la contienda acaecida entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid y el Gobierno de España, en el mes de octubre. Si bien podría no ser considerada, por ciertas posturas conservadoras, como una crisis territorial, humildemente manifiesto que, en mi opinión, así lo fue.

Considero que cabría hacer una sutil diferencia: una cuestión es la voluntad de

una Comunidad Autónoma de regular, *per se*, las cuestiones atinentes a la crisis sanitaria causada por el Covid-19, afán plenamente legítimo... y, sin embargo, otro asunto es protagonizar una falta de lealtad hacia el Estado (compuesto, recordemos, no exclusivamente por el Gobierno central sino, al igual, por el resto de Comunidades Autónomas).

Cabría preguntarse, así pues, cuál es el origen del “hambre autonomista”, llevado al extremo, de ciertas Comunidades. A tal respecto, el Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías, advirtió de que *“la propia Constitución habría auspiciado*

*la instauración de Comunidades Autónomas de primera y de segunda categoría, distinción sobre cuya base han podido organizarse luego los sentimientos de discriminación y apoyarse los intentos de llegar desde el primer impulso a la cota máxima o techo constitucional de la autonomía”...* ¿estamos ante la fábula de la liebre y la tortuga?

Augurar un fin a la situación actual, no sería posible... Pero esperar un diálogo, del espectro político, podría ser el propósito que nuestra Carta Magna nos pediría llevar a cabo para el año que está por venir.

---

## La Constitución en tiempos de pandemia. Los abusos de poder, hieren el espíritu democrático del país

**Alfonso Díez Blanco**

*Alumno de segundo curso del Grado en Derecho  
Facultad de Derecho de León*

La Carta Magna del Estado español, no debería de ser jamás un documento politizado a intereses de unos y a intereses de otros, la constitución debería de ser, algo que todos los habitantes del país deberíamos respetar y celebrar como victoria, celebrar que el pasado ya son cenizas que pasan a la interminable línea del tiempo, este que pasa y pasa, y nunca deja indiferente a nadie, seas rojo o azul, de izquierdas o de derechas, monárquico o republicano, alto o bajo, rubio o moreno, español o inmigrante; el tiempo es igual para todo el mundo, y cuando pasa; por desgracia las cosas quedan en el olvido, o al menos una gran parte.

Esto, por desgracia es lo que ha pasado en este caso; el tiempo ha pasado y lo que hemos hecho, al contrario de quedarnos con

las cosas buenas que hemos ido logrando paso a paso, nos hemos quedado con lo malo; en vez de unirnos en fraternidad bajo el amparo de la Constitución, politizamos cada vez más el espíritu por el que esta fue concebida. O si no, quién imaginaba a Carrillo, Fraga, González, Suárez y varios políticos más estar sentados en una mesa dialogando y forjando pactos, en un tiempo muy cercano a la muerte del dictador Francisco Franco.

Desde nuestra perspectiva actual parece inimaginable, pensar que los líderes de las formaciones Verde y Morada se sienten a pactar y lleguen a algún tipo de acuerdo que no acabe llegando a las manos, y esto refleja en lo que se ha convertido la política actualmente. Un instrumento que necesita

un lavado de cara, y una transformación muy grande en este país, ya que la inmensa mayoría de políticas y políticos, tienen una falta de miras increíble; parece mentira, que hiciese falta que para que dos compatriotas se sentasen en una misma mesa muriese la persona que gobernaba e imponía ordenes desde hace 40 años; hoy en día para que eso ocurra parece que es necesario algo del mismo calibre, y lo único que sigue vigente desde hace 42 años, a día de hoy.

No, no son las cuentas del Rey emérito en Suiza y el resto de paraísos fiscales, bromas a parte, lo único que sigue vigente es nuestra Carta Magna, cada vez más débil, por culpa

de unos y por culpa de otros. La Constitución, se crea a finales de los buenos años 70 para la unificación y fraternización de todos los colectivos; algo que en la actualidad no se respeta; ni se comparte. Debido a la aparición de las redes sociales y los partidos populistas, que se retroalimentan con el odio del otro y viceversa esta brecha en la sociedad ahonda más en el espíritu constitucional, por lo tanto aquello que más incumbe en la carrera de un jurista, por eso el objetivo de las nuevas generaciones, además de su formación académica correspondiente, es **DEFENDER LA CONSTITUCIÓN.**